



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No.132

CLAA_GJN_ATS_132.22

Ciudad de México, a 02 de septiembre de 2022.

Asunto: **Publicación del Diario Oficial.**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de Comercio Exterior:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **ACUERDO** por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO** por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO** por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No.132

CLAA_GJN_ATS_132.22

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador.**

Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán a las importaciones procedentes de la República del Ecuador las preferencias arancelarias porcentuales indicadas.

El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 123/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	83.96%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	68.49%
Diésel	100.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.6108
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.1761
Diésel	\$6.0354

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.8809
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.4614
Diésel	\$0.0000

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$3.4043

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 124/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 125/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 03 al 09 de septiembre de 2022.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, el 30 de abril de 1983 los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 (Acuerdo de Alcance Parcial No. 29).

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACIÓN No. 29 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Primero.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán a las importaciones procedentes de la República del Ecuador las preferencias arancelarias porcentuales indicadas a continuación:

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Ecuador en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).		60
0303.12.91	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).		60
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		60
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		60

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0303.19.99	Los demás.		60
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		60
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		60
0303.25.01	<i>Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)</i> .		60
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		60
0303.29.99	Los demás.		60
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis</i>).		60
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		60
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		85
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).		60
0303.39.99	Los demás.		60
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		85
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		85
0303.43.01	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).		85
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus, Thunnus orientalis</i>).		85
0303.49.99	Los demás.		85
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>).		60
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	Sardinias.	85
		Excepto Sardinias.	60
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i>).		60
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).		60
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).		60
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		60
0303.59.99	Los demás.		60
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>).		40
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		60
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		60
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i>).		60
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		60
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou, Micromesistius australis</i>).		60
0303.69.99	Los demás.		60

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0303.81.01	Cazones y demás escualos.		60
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		60
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		60
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).		60
0303.89.01	Totoabas.		60
0303.89.99	Los demás.		60
0303.92.01	Aletas de tiburón.		60
0303.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	Excepto: de patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>); de atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	85
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.		60
0303.99.03	De Totoabas.		60
0303.99.99	Los demás.	De lenguados (<i>Solea spp.</i>).	85
		De sardinas.	85
		De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadusmacrocephalus</i>).	40
		De los demás.	60
0309.10.01	De pescado.		100
0807.19.99	Los demás.		90
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		100
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	100
		Cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 2 kg., sin exceder de 5 kg.	100
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		100
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	100
		Cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 2 kg. sin exceder de 5 kg.	100
1302.19.13	De piretro (peltre).	Extracto.	100
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	Sardinas.	100
		Pinchagua (pescado tipo sardina).	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	De atunes.	100
1604.14.99	Las demás.	De atunes, excepto filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis".	100
1604.15.01	Caballas.	De macarela.	100
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	De atún; de sardinas, de sardinelas o de espadines.	100
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100
1704.90.99	Los demás.	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	100
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Jaleas.	100
		Mermeladas.	100
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Mermeladas.	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		100
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	De durazno (melocotón).	100
		De membrillo.	100
2007.99.99	Las demás.	Jaleas.	100
		Purés y pastas de durazno (melocotón).	100
		Purés y pastas de membrillo.	100
		Mermeladas no destinadas a diabéticos.	100
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar.	100
		Al natural.	100
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	En almíbar.	100
		Al natural.	100
2009.11.01	Congelado.	Con o sin adición de azúcar.	100
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.	Con o sin adición de azúcar.	100
2009.19.99	Los demás.	Con o sin adición de azúcar.	100
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2009.29.99	Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.	Con o sin adición de azúcar.	100
2009.49.99	Los demás.	Con o sin adición de azúcar.	100
2009.50.01	Jugo de tomate.	Cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea inferior al 7%.	100
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100
2009.69.99	Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100
2009.79.99	Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100
2009.89.99	Los demás.	De durazno, cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar.	100
		De pera, con o sin adición de azúcar.	100
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	Café soluble.	90
2101.11.99	Los demás.	Café soluble.	90
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		100
2208.70.03	Licores.	De anís o anisados, de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados C.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Harina y polvo, de pescados.	100
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	Excepto en hojas. Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX.	100
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Excepto en hojas, secas o fermentadas, tipo capa. Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX.	100
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		90
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Ester etil hidroximetil penteno del ácido crisantemico monocarboxílico crisantemato de 3-fenoxibencilo.	100
2918.21.99	Los demás.		50
2918.22.02	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		50
2925.19.99	Los demás.	Ester del ácido crisantemico de 3.4.5.6-tetrahidroftalimida.	100
2932.19.99	Los demás.		100
3002.41.99	Las demás.	Anatoxina.	100
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		90
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.		90
3003.20.99	Los demás.		90
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		90
3004.10.99	Los demás.		90
3004.20.01	A base de ciclosporina.		90
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.		90
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).		90
3004.20.99	Los demás.		90
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	Apósitos preparados (curitas o banditas).	100
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		100
3302.10.91	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3302.10.99	Los demás.		100
3302.90.99	Las demás.		100
3808.59.01	Desinfectantes.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	100
3808.59.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
		Conteniendo propanil, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
3808.69.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
3808.91.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
3808.92.03	Fungicidas.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	90
3808.94.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	100
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		100
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.		100
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.		100
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.		100
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.		100
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.		100
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.		100
4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.		100
4011.70.03	De diámetro interior superior a 35 cm.		100
4011.70.99	Los demás.		100
4011.80.01	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.		100
4011.80.02	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.		100
4011.80.03	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.		100
4011.80.04	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.		100
4011.80.05	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.		100
4011.80.06	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.		100
4011.80.93	Los demás, para rines.		100
4011.90.01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).		100
4011.90.02	De diámetro interior superior a 35 cm.		100
4011.90.99	Los demás.		100
4407.22.02	Virola, Imbuia y Balsa.	Madera de balsa simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4408.10.03	De coníferas.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm, excepto de pino.	100
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm.	100
4408.39.99	Las demás.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm.	100
4408.90.99	Las demás.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm.	100
4409.10.99	Los demás.	Para muebles, marcos y decorados interiores.	90
4409.21.03	De bambú.	Para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Sin ensamblar.	100
		Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar.	100
4409.22.01	De maderas tropicales.	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar.	100
4409.29.99	Los demás.	Para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar.	100
4410.11.04	Tableros de partículas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4410.19.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4410.90.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
4411.12.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
4411.13.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4411.14.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4411.92.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
4411.93.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ .	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4411.94.04	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores.	90
		Los demás.	100
4412.10.01	De bambú.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.31.99	Las demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.33.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.), caria o pacana (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), tilo (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Platanus</i> spp.), álamo (<i>Populus</i> spp.), algarrobo negro (<i>Robinia</i> spp.), árbol de tulipán (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.34.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.39.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino.	100
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores.	90
		Maderas llamadas, "mejoradas", excepto metalizadas.	100
4413.00.02	De "maple" (Acer spp.).	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores.	90
		Maderas llamadas, "mejoradas", excepto metalizadas.	100
4413.00.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores.	90
		Maderas llamadas, "mejoradas", excepto metalizadas.	100
4418.73.99	Los demás.		90
4418.74.91	Los demás, para suelos en mosaico.		90
4418.79.99	Los demás.	Mosaicos para pisos.	90
4421.91.99	Los demás.	Mosaicos para pisos.	90
4421.99.99	Las demás.	Mosaicos para pisos.	90
4601.29.99	Los demás.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora.	100
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora.	100
4601.94.99	Los demás.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora.	100
4602.19.99	Los demás.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora.	100
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	Para decorar habitaciones.	90
4814.90.02	Papel granito ("ingrain").	Para decorar habitaciones.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4814.90.99	Los demás.	Para decorar habitaciones.	90
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.39.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5208.49.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5209.31.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5209.39.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5209.41.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla).	90
5209.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5209.49.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5210.31.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5210.39.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5210.41.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5210.49.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla).	90
5211.31.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5211.39.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5211.41.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla).	90
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla).	90
5211.49.91	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5212.13.01	Teñidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5212.23.01	Teñidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5701.10.01	De lana o pelo fino.	De lana, hechos a mano.	100
5806.10.99	Las demás.	De algodón, excepto elásticas.	100
5806.20.99	Las demás.	De algodón, excepto elásticas.	100
5806.31.01	De algodón.	Excepto elásticas.	100
5806.40.99	Las demás.	De algodón, excepto elásticas.	100
6209.30.05	De fibras sintéticas.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía).	100
6209.90.91	De las demás materias textiles.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía).	100
6214.90.91	De las demás materias textiles.	Pañolones, mantones, chales, bufandas, mantillas, velos, artículos similares para la cabeza o el cuello, de algodón (obras de la pequeña artesanía).	100
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía), excepto de algodón.	100
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	Cascos, campanas y formas de paja toquilla o de paja mocora.	100
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Sombreros de paja toquilla.	100
7311.00.05	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico.	90
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.		90
7321.11.91	Las demás cocinas, excepto portátiles.	Cocinas.	90
7321.11.99	Los demás.	Cocinas.	90
7321.12.01	De combustibles líquidos.	Cocinas.	90
7321.19.91	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	Cocinas de combustibles sólidos.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	Remaches.	90
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	Machetes cañeros.	90
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.		90
8203.10.99	Las demás.	Limas.	90
8207.50.07	Útiles de taladrar.	Brocas, con parte operante de diamante.	90
		Brocas y mechas para maderas y metales.	90
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.		90
8418.10.99	Los demás.	Excepto con cajones exteriores separados.	90
8418.21.01	De compresión.		90
8418.29.01	De absorción, eléctricos.		90
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		100
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.		100
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.		100
8467.21.99	Los demás.	Perforadoras por percusión y rotación.	100
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.		100
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.		100
8467.22.99	Los demás.		100
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.		100
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		100
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.		100
8467.29.99	Los demás.		100
8467.91.02	De sierras o tronzadoras, de cadena.		100
8467.99.99	Las demás.		100
8468.10.01	Sopletes manuales.		90
8468.20.91	Las demás máquinas y aparatos de gas.		90
8468.90.01	Partes.	Para máquinas y aparatos de gas, para soldar y cortar.	90
8470.10.03	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.		90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.		90
8470.29.99	Las demás.		90
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicio de refrigeración.	Tipo ángulo, bridadas o roscadas de 6.35 mm de diámetro o más.	90
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Para aire.	90
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	Juegos o surtidos para salas de baño o de cocina, de bronce o latón.	100
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	Para cámaras de aire.	90
8481.90.05	Partes.	Para juegos de baño.	90
8509.40.03	Batidoras.	Eléctricas, portátiles o de mesa para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines.	90
8516.60.99	Los demás.	Para uso doméstico.	90
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	Disyuntores hasta 35 kV. de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal.	90
8535.29.99	Los demás.	Disyuntores de 220 kVA inclusive o mayores.	90
8535.30.07	Seccionadores e interruptores.		90
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 CP.		90
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 CP.		90
8535.90.99	Los demás.	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	90
		Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	90
		Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	90
		Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	90
		Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.	90
		Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.	90
		Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior.	90
		Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	90
		Zócalos para cinescopios.	90
		Conmutadores de más 2,750 kg. de peso.	90
		Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	90
		Contactos o conectores.	90
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.		90
8536.20.99	Los demás.	Disyuntores de más de 600 voltios de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal.	90
8536.30.99	Los demás.	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos.	90
		Llaves magnéticas guardamotor.	90
		Llaves magnéticas estrella o triángulo.	90
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Térmicos.	90
8536.49.99	Los demás.	Térmicos.	90
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.		90
8536.50.99	Los demás.	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	90
		Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel para lavarropas de uso doméstico con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	90
		Llaves magnéticas estrella o triángulo.	90
		Conmutadores que pesen más de 2 kg. y hasta 2,750 kg.	90
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		90
8536.69.99	Los demás.	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	90
8536.90.99	Los demás.		90
9021.21.02	Dientes artificiales.	De acrílico.	100
9032.89.99	Los demás.	Equipo descongelador automático para refrigeradores, de uso doméstico y comercial, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos.	90
9401.31.01	De madera.	De madera.	90
9401.41.01	De madera.	De madera.	90
9401.61.01	Con relleno.		90
9401.69.99	Los demás.		90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9401.91.01	De madera.	De madera, excepto especiales para vehículos.	90
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.		100
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		100
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		100
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		100
9403.91.01	De madera.	De madera.	90
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	Modelos a escala para armar, de plástico.	69
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		80
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	Botones de presión.	100
9606.29.99	Los demás.		100
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	Mosaicos para pisos.	90
9701.21.01	Pinturas y dibujos.	Cuadros, pinturas y dibujos modernos, de artistas ecuatorianos.	100
9701.91.01	Pinturas y dibujos.	Cuadros, pinturas y dibujos modernos, de artistas ecuatorianos.	100

Segundo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.